



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00439-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRIGUEZ

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que precede, el accionante solicita se reponga el auto que niega mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva en comento, en razón a que se allegó, a su parecer, un documento, del cual se evidencia una obligación expresa, clara y exigible, como lo es el título valor denominado pagaré No. 005 de fecha 15 de septiembre de 2022.

RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que este Estrado, no tuvo en cuenta que:

1. El documento contentivo del pagaré SE CONSTITUYE EN PLENA PRUEBA de la obligación que la accionada crea en favor del demandante, al tratarse de un documento suscrito por aquella y con plena presunción de legalidad.
2. Respecto de la obligación, la misma es clara y expresa en el sentido de señalar la constitución de la obligación de hacer, esto es entregar una suma de dinero, equivalente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.550.000), condición que resulta clara y expresa.
3. Respecto de los elementos de claridad, expresión y exigibilidad se decantan de lo señalado en la literalidad del mismo título, ello al señalar que la suma de dinero a pagar se realizará mediante el pago de cuatro (04) contados, es decir, 4 cuotas, las cuales son pagaderas el día 2 de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, CONDICIONES DE PAGO QUE SON EXPRESAS Y CLARAMENTE EXIGIBLES, en el sentido de que el pago no se puede realizar en cualquier momento, sino que ha de realizarse dentro de los meses en cuestión.
4. La obligación no es indefinida y carente de exigibilidad, por el contrario, resulta evidente que el valor de cada una de las cuotas obedece a una porción del total, a saber \$2.550.000, siendo acordado entre las partes que el valor de cada contado, obedecería a $\frac{1}{4}$ de la obligación total. Ahora bien, si en gracia de discusión se estuviera ante la duda frente a la forma de pago, lo cierto es que de la literalidad del título se encuentra que a enero de 2023 el pago de la totalidad de la obligación debería estar realizado.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

5. En este sentido, respetuosamente me permito dejar presentado el recurso en cuestión, solicitando se proceda a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que NO existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, en razón a que el documento del que se pretende la ejecución no es claro, ni exigible, conforme lo requiere el artículo 422 del C.G.P., dado que, del análisis del documento allegado con la demanda, se desprende que no se observa dentro de su tenor literal la claridad en lo que respecta a las cuotas a cancelar, ni hay precisión en lo que respecta a la fecha exacta de exigibilidad de la obligación.

Lo anterior por cuanto:

- Si bien es cierto, se allega un documento denominado pagaré No. 005, el cual tiene una firma que corresponde al nombre del aquí demandado, además del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, también lo es que, no es claro dentro de su tenor literal, el valor de las cuotas a cancelar y la fecha cierta y determinada del vencimiento de la obligación, tal y como se puede constatar en la captura de pantalla del documento arrimado así:

jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose su...
pagaré, la suma cierta de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**
M/CTE (\$2.550.000). **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se
efectuará en tres (04) contados, el día 02 del mes de Octubre, Noviembre, Diciembre y
Enero del año 2022 y 2023 en las dependencias de **SEBASTIAN ZAPATA OSORIO**
ubicada en la ciudad de **BUCARAMANGA**, o en su cuenta bancaria n. 29141087981
CTA DE AHORROS del Banco **BANCOLOMBIA**. **TERCERO:** Que en caso de mora

Es decir, en el documento no se aprecia con claridad los siguientes puntos:

- No es claro el número de cuotas, pues en realidad existe confusión si son en efecto tres o cuatro cuotas; por cuanto en la literalidad del documento se indicó: "(...) en tres (04) contados", es decir, la imprecisión radica en que, en letras, aduce que son tres cuotas y en números establece que son cuatro.
- No es claro el omitir señalar el monto de cada una de las cuotas a cancelar, pues pese a indicar en los hechos unas cifras de dinero por cada cuota, dentro de la literalidad del documento no se determinó un monto de cada una de las cuotas a cancelar.
- NO es exigible, dado que en la literalidad del documento se señaló: "el día 02 del mes de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero del año 2022 y 2023" por lo tanto, no existe claridad en la redacción, pues se desconoce el día exacto del mes en que



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

incurre el vencimiento de la obligación, pues el dígito dos (02) aparentemente hace referencia al mes de octubre, pero no se indica nada frente a los otros meses; aunado a esto se desconoce si los meses referidos son del año 2022 o corresponden al año 2023; esto quiere decir que en lo que respecta a la fecha de pago no hay claridad, pues no puede precisarse de la lectura, si los meses aducidos corresponden al año 2022 o 2023, de igual manera es impreciso el día, en lo que concierne a los meses de noviembre, diciembre y enero.

Así las cosas, considera el despacho que, tal y como se anotó en el auto recurrido, hace imposible establecer, que la parte demandada haya incumplido la obligación contenida en el pagaré, por lo que no constituye plena prueba contra el deudor, pues no acredita, por sí mismo, que la obligación aparentemente insoluta, sea actualmente exigible y mucho menos ofrecer claridad sobre la misma.

Concluyéndose entonces, que la interpretación que describe el actor, como argumento del recurso interpuesto, no corresponde al tenor literal del documento a ejecutar aportado.

En consecuencia, lo ordenado en el auto de fecha 02/08/2023 se mantendrá incólume por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, dado que tal y como se sintetizó en la providencia referida, para el despacho el documento aportado no PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P; dado que las obligaciones de las partes contractuales no se encuentran claramente definidas, aunado al hecho que la obligación tampoco puede considerarse exigible, dada la falta de precisión en las fechas en que debían pagarse las cuotas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02/08/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cad6138c6b709792c4922fc57e71643674a2e7d314d770d82fe25eef910caa**

Documento generado en 25/09/2023 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>